

CAMARA DE LA MESA DE ENTRADAS
3 MAR 2005
SEC: D 364 1440

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,

CAPITAL INTELECTUAL COMO GARANTIA DE CREDITO

ARTICULO 1° — Créase el Régimen de Capital Intelectual como Garantía para la obtención de créditos.

ARTICULO 2° — A los fines de la presente ley se entiende por Capital Intelectual a toda idea de negocio original no desarrollada con anterioridad, incluida la invención de productos y la habilidad comprobada para la realización de una actividad económica, adquirida previamente y comprobable.

ARTICULO 3° — Podrán acceder a créditos de cualquier índole, todo persona física o jurídica con domicilio legal en la Republica Argentina, que no posea ingresos superiores a 10 veces el salario mínimo vital y móvil; y que posea una idea de negocio o invento, de acuerdo a lo enunciado en el articulo 2°.

ARTICULO 4° — Las personas comprendidas en el Artículo 3°, podrán acceder a créditos para la concreción de su proyecto presentando únicamente como garantía el capital intelectual de su propiedad.

ARTICULO 5° — Para acceder a un crédito, de acuerdo con la presente ley, la persona interesada deberá presentar como requisitos los siguientes:

1. Un plan de negocios, debidamente elaborado y en el cual se pueda comprobar la rentabilidad del proyecto, evaluado y firmado por un Licenciado en Administración, matriculado en un consejo profesional



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

de ciencias económicas de la Republica Argentina, de acuerdo a lo establecido en la ley 20.488.

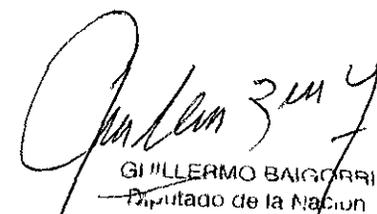
2. La evaluación económica del proyecto evaluado y firmado por un Licenciado en Economía, matriculado en un consejo profesional de ciencias económicas de la Republica Argentina, de acuerdo a lo establecido en la ley 20.488.
3. Si se tratare de un producto inventado, deberá presentar además la respectiva patente de invención, de acuerdo a la ley 24.481.

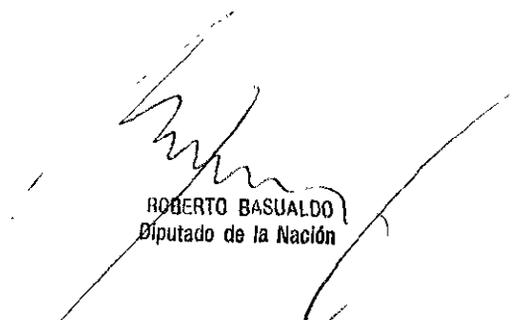
ARTICULO 6° — El poder ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 7° — La Autoridad de Aplicación determinará los montos máximos para el otorgamiento de los créditos comprendidos en esta ley.

ARTICULO 8° — La presente ley deberá ser reglamentada a los noventa (90) días de su publicación en el boletín oficial.

ARTICULO 9° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.


GUILLERMO BAIGORRI
Diputado de la Nación


ROBERTO BASUALDO
Diputado de la Nación